



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 22 de mayo de 2020**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2020-00267-00

Se resuelve la tutela de **Mary Linda del Socorro Bonilla Arce** contra **Protección AFP**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, "*derecho a la pensión mínima de vejez*", debido proceso e igualdad.

**Antecedentes**

1. La accionante reclama el amparo de su derecho constitucional, presuntamente vulnerado por la accionada al no resolver en debida forma las peticiones radicadas el 20 de febrero y 13 de abril de 2020.

2. La accionada solicitó negar la protección pretendida pues adujo que el 21 de febrero y 24 de abril de 2020 dio respuesta a lo solicitado, y agregó que en comunicación del pasado 13 de mayo profirió otra respuesta dando mayor alcance a las pretensiones de reconstrucción de la historia laboral. Al ser requerida por el despacho la información referente a la gestión de cobro ante Colpensiones de unos periodos de cotización, la encartada sostuvo "*el cobro de aportes por concepto de No Vinculados por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones ante Colpensiones tiene establecido un proceso y cronograma el cual se realiza de forma mensual*", y para el caso en concreto, el 20 de mayo enviaría a Asofondos la base de datos de excel con los casos de cobro del mes, el 21 de mayo solicitaría a HBT el servicio de cruce de los casos solicitados por las AFP y finalmente el 22 de mayo remitiría a Colpensiones los casos para cobro.

3. Debido a la relación que guardan con la acción constitucional, se ordenó la vinculación de las entidades involucradas en la reconstrucción de la historia laboral de la quejosa quienes emitieron sus respuestas en los siguientes términos:

3.1. La **Secretaria de Educación de Caldas** indicó que la señora Bonilla Arce laboró directamente para el FER (Fondo Educativo Regional), entidad directamente dependiente del Nivel Nacional y no perteneció a la planta territorial, por lo anterior los aportes para pensión de la accionante se destinaron a la Caja Nacional de Previsión Social. En lo referente a la pretensión de la acción sostuvo carecer de legitimación en la causa por pasiva y requirió ser desvinculada del trámite.

3.2. **Colpensiones** adujo que su función es administrar el régimen pensional de prima media, y que al no estar vinculada la actora a la entidad, debe declararse en su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.3. El **Ministerio de Hacienda** a través de su **Oficina de Bonos Pensionales** sostuvo en primera medida que la competencia para conocer de las acciones de tutela en su contra es el Juez del Circuito. Ahora, al punto de la situación fáctica planteada refirió que al estar afiliada la quejosa al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad su labor se



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

limita a la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación, más no a la definición de los derechos pensionales de los afiliados al Sistema General de Pensiones. Adicionó que la señora Bonilla Arce no tiene derecho a Bono Pensional por no contar con el mínimo de 150 semanas cotizadas para acceder a ese beneficio. Finalmente solicitó declarar la improcedencia de la acción por no ser este el mecanismo para pretender un eventual reconocimiento del bono pensional.

### **Consideraciones**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo<sup>1</sup> sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a éste último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*<sup>2</sup>.

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado:

**a-**. El 20 de febrero y 13 de abril de 2020 la señora **Mary Linda del Socorro Bonilla Arce** radicó el derecho de petición y a la fecha de inicio de esta acción, la peticionaria no había recibido respuesta.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>2</sup> Sentencia T-085 de 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**b-**. Al emitir contestación al trámite la accionada aportó las pruebas documentales que dan cuenta de la réplica del derecho de petición y su correspondiente notificación en la dirección de correo reportado para tal fin.

Al analizar las respuestas con sus anexos, se concluye que la petición cuya protección aquí se deprecia fue debidamente resuelta acorde con lo planteado, y que, aun cuando no debe ser positiva frente a lo pedido, si debe ser clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente; amén de ser notificada en forma efectiva, según los presupuestos jurisprudenciales mencionados con antelación, los cuales para el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos.

En cuanto a los otros derechos invocados en la solicitud de tutela, no se advierte la vulneración a los mismos, motivo por el cual no se accederá a su protección.

Finalmente, en lo que atañe a la alegada falta de competencia para conocer de la acción alegada por el Ministerio de Hacienda, valga resaltar que su vinculación es de carácter circunstancial, cuyo propósito se limitó a obtener mayor información de los supuestos de hecho alegados por la actora, pues la pretensión fue incoada en contra de Protección AFP.

### **DECISIÓN**

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

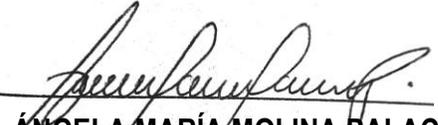
**PRIMERO: NEGAR** la protección de los derechos fundamentales invocados por las razones señaladas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a través del correo electrónico del juzgado -art. 2 Acuerdo PCSJA20-11556-.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, luego de que se levante la suspensión de términos para dicho propósito.

**CUARTO:** En la oportunidad archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ**